

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2014-00143-01
DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION SUESCUN ROBAYO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-001-2014-00128-01
DEMANDANTE: EMANUEL FELIPE REY ALAYON, MARIA LEOPOLDINA PEÑA FAJARDO, ANA ROSALBA ALAYON PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2013-00474-01
DEMANDANTE: CARLOTA ROBLEDO VALOYES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2013-00459-01
DEMANDANTE: CILIA MARINA VELASQUEZ BELTRAN
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-006-2013-00422-01
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN RIAÑO CLAVIJO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2013-00274-02
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO BOLIVAR ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-006-2013-00049-01
DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JOSE DOLORES SERNA CABRERA
M. DE CONTROL: ACCION DE REPETICION

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2012-00174-02
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00453-00
DEMANDANTE: ASTRID AMANDA VARGAS LOPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

La parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A., pues el literal b) de la primera pretensión no individualiza debidamente el acto administrativo acusado, pues si bien se dice que no tiene número tampoco se refiere la fecha del mismo.

De otra parte, se deberá anexar certificación donde conste el salario que devengaba un Técnico Administrativo de planta para el año 2009 y un Profesional Universitario de planta en la unidad funcional de talento humano del hospital Departamental de Villavicencio para el año 2012.

Lo anterior, en razón de que en el acápite de las pretensiones de la demanda, la pretensión mayor es la correspondiente a la nivelación salarial – diferencia entre los honorarios de la demandante y lo devengado por un Técnico

Administrativo y un Profesional Universitario-, sin embargo, no se puede establecer el origen de la diferencia, pues dentro de las pruebas allegadas con la demanda solo se tiene certeza de lo que se pactó en cada uno de los contratos de prestación de servicios, no ocurriendo lo mismo con el salario de los servidores de planta.

Lo anterior para establecer la competencia de esta Corporación por el factor cuantía.

Cabe señalar que los intereses, indexación y la sanción moratoria de cesantías no se deben tener en cuenta para determinar la competencia por tratarse de reclamaciones accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A

3.- De las correcciones que se realicen, la parte actora deberá aportar las copias dirigidas a los traslados de los mismos o si se prefiere nuevas copias integras en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce personería al abogado **GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 19.474.049 de Bogotá y portador de la T.P. N° 62.666 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00518-01
DEMANDANTE: FRANKLIN FREY SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
(VICHADA)
M. DE CONTROL: POPULAR

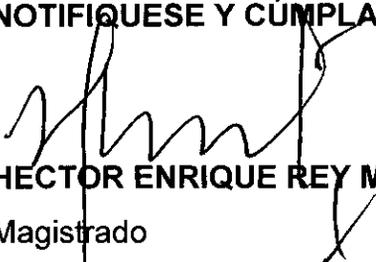
De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2014-00264-01
DEMANDANTE: ALEXANDER ROMERO RUIZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
– FUERZA AEREA COLOMBIANA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada del actor, mediante memorial visible a folio 211 y 212 de las diligencias, el despacho considera procedente solicitar al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, que certifique la fecha en la cual se cancelaron las copias para recurrir en queja ante esta instancia judicial, toda vez, que se afirma que realizó el pago el 08 de febrero de 2016 y no el 10 de febrero de 2016 como fue certificado por la secretaría de dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016).

**DEMANDANTE: ICONVISA LTDA – FABIO ORLANDO
PRIETO
DIAZ**
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – AGENCIA
PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META Y OTROS**
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00161-00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, presentó **ICOVinsa LTDA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL META, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, CONSORCIO CONSTRUVIAS DEL META, UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, CONSORCIO CMC-2009, CONSORCIO VIAS DEL ORIENTE, CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL – MUNICIPIOS SAN MARTIN Y FUENTE DE ORO, CONSORCIO META VIAL 2010, CONSORCIO LLANO VIAL, UNION TEMPORAL VIAS DEL PIEDEMONTE LLANERO, CONSORCIO VIAS DEL LLANO, CONSORCIO MAQUIMELUA, UNION TEMPORAL VIAS CUAMARAL, CONSORCIO CUMARAL, UNION TEMPORAL OBRAS DEL META, CONSORCIO VIA MAPIRIPAN**; en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído a la **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META** y a los representantes

legales de los siguientes demandados: **CONSORCIO CONSTRUIAS DEL META, UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, CONSORCIO CMC-2009, CONSORCIO VIAS DEL ORIENTE, CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL – MUNICIPIOS SAN MARTIN Y FUENTE DE ORO, CONSORCIO META VIAL 2010, CONSORCIO LLANO VIAL, UNION TEMPORAL VIAS DEL PIEDEMONTE LLANERO, CONSORCIO VIAS DEL LLANO, CONSORCIO MAQUIMELUA, UNION TEMPORAL VIAS CUAMARAL, CONSORCIO CUMARAL, UNION TEMPORAL OBRAS DEL META, CONSORCIO VIA MAPIRIPAN**, en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado a las partes demandas e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSE J. OROZCO GIRALDO, identificado con C.C. N° 79.124.110 de Fontibón, portador de la T.P. N° 63.051 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 26-28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MC CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00050-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó, a través de apoderado judicial, **MC CONSTRUCCIONES LTDA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído a la **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉXTO: Reconózcase personería al abogado **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS** identificado con C.C. N° 17.418.294 de Acacias y portador de la T.P. N° 144.283 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: CONSORCIO INTEL – TELVAL S.AS –
INGENIERIA MONCADA GUERRERO S.A – IMG
S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION –
DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN – FONDO FINANCIERO DE
PROYECTOS FONADE – INGEOBRAS.
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00466-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL

Revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó, a través de apoderado judicial, el **CONSORCIO INTEL – TELVAL S.AS – INGENIERIA MONCADA GUERRERO S.A – IMG S.A.** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS FONADE – INGEOBRAS.**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

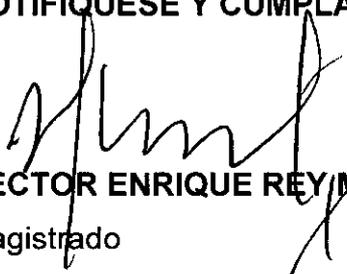
CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **MARTHA MARRUGO MORENO** identificada con C.C. N° 51.612.707 de Bogota y portadora de la T.P. N° 60.605 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-001-2014-000222-02
DEMANDANTE: ARGELINO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: POPULAR

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de septiembre de 2015, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, disposición concordante con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Por Secretaria, procédase a notificar personalmente a la Representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ Numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00140-00
DEMANDANTE: LILIANA ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADA: E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ASUNTO

Se resuelve la petición presentada por la entidad demandada, en escrito visible a folios 1 al 9 del anexo 5, en el cual solicitó se llame en garantía a las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO "SERVISOCIAL"; y "COOASTCOM" y a las Compañías de Seguros CONDOR S.A." EN LIQUIDACION FORZOSA; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", conforme lo preceptuado en el artículo 57 del C.P.C., hoy artículo 64 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA ORTIZ TRUJILLO, por medio de apoderado, demandó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 100.25.00298 del 13 de septiembre de 2013, suscrito por el gerente de la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas, por considerar que existió una relación meramente contractual:

La E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO "SERVISOCIAL"; y "COOASTCOM" y a las Compañías de Seguros CONDOR S.A." EN LIQUIDACION FORZOSA; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"., dado que la permanencia de la demandante en la E.S.E. fue a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado mencionadas, las cuales eran responsables de cancelar los salarios y el régimen prestacional a que legalmente tenía derecho, pues, las referidas cooperativas tenían un contrato estatal con la E.S.E. municipal.

Igualmente sostuvo, que por haberse suscrito un contrato estatal entre la E.S.E. y las Cooperativas, estas tenían a su vez la obligación de suscribir pólizas de seguros a favor de la ES.E., para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales cuando por cualquier razón o circunstancia el asegurado no lo hiciera, por lo que las aseguradoras deben concurrir al presente proceso como llamados en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1.- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2.- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3.- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4.- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Ahora bien, de lo invocado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, se desprende que no solo se debe revisar la actuación de la parte demandada, sino también de las **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO "SERVISOCIAL"**; y **"COOASTCOM"** y de las Compañías de Seguros **CONDOR S.A.** EN LIQUIDACION FORZOSA; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**, en la eventualidad de una decisión condenatoria en la sentencia que decida la controversia.

Así mismo, observándose con claridad que el memorial obrante a folios del 2 al 9 del anexo 5, reúne los requisitos de forma y fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, es procedente admitir el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y continuar el trámite que ordena el artículo 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía solicitado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: Citar a las Llamadas en Garantía, **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO "SERVISOCIAL"**; y **"COOASTCOM"** y a las Compañías de Seguros **CONDOR S.A.** EN LIQUIDACION FORZOSA; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**, para que intervengan en el presente proceso.

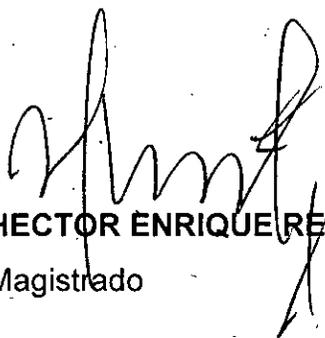
NOTIFÍQUESE personalmente este proveído, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos y de la solicitud del llamamiento en garantía, por el término de **QUINCE (15)**. Requírase a la parte interesada para que sufrague los gastos de notificación correspondientes.

TERCERO: Suspéndase la actuación procesal a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuando haya vencido el término para que los llamados en garantía una vez citados, comparezcan al proceso, sin que tal suspensión exceda de seis (6) meses (art. 66 C.G.P)

CUARTO: De no ser posible la notificación personal, ordénese su emplazamiento y designación de Curador Ad-litem si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 293 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.312.633 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.305 del C.S. de la J., como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 155.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ESCALANTE DE PARALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2014 00287 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA MONRROY GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2013 00526 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PARADA DE HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 2013 00542 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CORTES CANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 2015 00017 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LEOVIGILDO PINZON FARFAN Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2014 00081 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

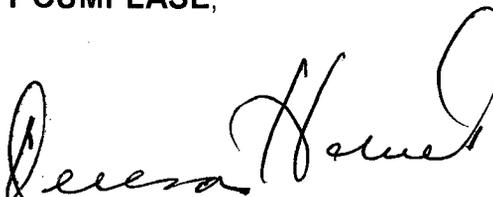
Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA IRMA URQUIJO DE JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2014 00114 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2013 00424 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCESIO GARZON ROMERO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2013 00181 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PRIETO REY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2013 00434 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00644-00
DEMANDANTE: DUMAR CHACÓN CADENA
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
ALCALDE Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO
DE FUENTE DE ORO, META
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala restante a manifestarse sobre el recurso de súplica¹ interpuesto por la parte demandante en el curso de la audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2016, donde se declaró próspera la excepción de "*inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad*" y se dio por terminado el proceso (fls. 270 al 276).

1.- ANTECEDENTES

El señor DUMAR CHACÓN CADENA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral, en contra del acto administrativo, contenido en el acta general de escrutinio del 26 de octubre de 2015, en cuanto declaró la elección del señor JUAN ANTONIO LONDOÑO ZAPATA como Alcalde del Municipio de Fuente de Oro y de los señores HELÍ MARTINEZ, MÓNICA TORRES CADENA, WILLINGTON NARANJO ESQUIVEL, YOLANDA BOLAÑOS ALZATE, GUSTAVO LOZANO LEAL, LUIS ANTONIO ARIZA MENDEZ, JULIO ROBERTO MAHECHA ROMERO, MANUEL RICARDO REY VELEZ, EWIN LÓPEZ SARABIA, URIEL FERNANDO ESPINOSA SARRIA y NUBIA ELENA HERNÁNDEZ GUERRERO, como

¹ Folios 275, al reverso, del expediente.

Concejales del Municipio de Fuente de Oro, Meta, para el período constitucional 2016-2019.

La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2015 y repartida entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta - Oralidad, correspondiéndole su conocimiento a la Doctora TERESA HERRERA ANDRADE; despacho que, logrados los ajustes previamente ordenados, procedió a admitirla el 11 de mayo de 2016 y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda por todos los demandados, se fijó fecha para la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 12 de julio de 2016.

PROVIDENCIA RECURRIDA

En el curso de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas (Minuto: 07:10 del audio), la Magistrada HERRERA ANDRADE declaró próspera la excepción denominada "*inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad*", teniendo en cuenta el numeral 7° y parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política, que establecen que cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de escrutinio, es requisito de procedibilidad haberlas sometido a examen de la autoridad administrativa correspondiente.

Agregó, que en el caso sub examine no se agotó el requisito de procedibilidad, porque la reclamación que allegó el actor y con la cual aseguró que agotó dicho requisito, no tiene constancia de recibido por la comisión escrutadora, ni aparece quien lo suscribió; así mismo, manifestó que en el acta de escrutinio general, no se consignó reclamación alguna en la Mesa 14.

Por todo lo anterior, concluyó con la prosperidad de la excepción de "*inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad*" y dio por terminado el proceso de la referencia.

EL RECURSO DE SÚPLICA

La parte actora interpuso recurso de súplica contra la anterior decisión, sosteniendo que según lo expuesto en sentencia T- 428 de 2004 de la Corte Constitucional y el artículo 175 del C.P.A.C.A., resulta inadmisibile que en los procesos contencioso administrativos, en especial, los de nulidad electoral, se formulen excepciones previas; añadió, que en sentencia del 30 de septiembre de 1993, el Consejo de Estado, indicó que no era procedente la formulación de excepciones previas en forma incidental, ni como motivos de nulidad.

Finalmente, manifestó la parte demandante que en cuanto a los reparos frente al documento con el cual se agotó el requisito de procedibilidad, no ha sido posible allegarlo al plenario, porque este fue solicitado y se encuentra en trámite su obtención.

2.- CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo normado en el artículo 246 del C.P.A.C.A, aplicable en virtud de la remisión del artículo 296 ibídem, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o **única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. En este caso el auto que resuelve sobre excepciones previas es suplicable en la primera de las alternativas enunciadas..

Así mismo, el artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de súplica; por lo que le corresponde al resto de integrantes de la Sala de Decisión estudiar los motivos de inconformidad planteados por el demandante.

Problema jurídico

Así las cosas, según los antecedentes del caso, el problema jurídico principal, se centra en determinar si las excepciones previas son compatibles con el proceso electoral y, en caso afirmativo, establecer cuál es la etapa procesal en que deben decidirse.

Como problema jurídico subsidiario, en caso de que el procedimiento adelantado en el despacho de origen se haya ajustado a la ley, habrá que determinar si la excepción de *"inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad"*, se estructura en el sub examine.

El Tribunal para resolver el problema jurídico medular, tendrá en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos:

1.- Dentro del procedimiento especial contenido en el título VIII del C.P.A.C.A. que rige los especiales trámites del contencioso de nulidad electoral, en principio, es preciso cumplir o practicar tres audiencias: Una Audiencia Inicial, artículo 283; una Audiencia de Pruebas, artículo 285, y una Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, artículo 286; sin embargo, dentro de tal regulación no se previó de manera expresa lo atinente a la decisión sobre excepciones propuestas con la contestación de la demanda, vacío que necesariamente debe llenarse acudiendo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 296 *ejusdem*, que permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

2.- Con base en lo anterior, en lo relativo a decisión sobre excepciones el artículo 283 del C.P.A.C.A. debe integrarse, en lo pertinente, con el numeral 6º del artículo 180, que preceptúa:

"Artículo 180.- Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una

audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o **Magistrado Ponente**, de oficio o a petición de parte, **resolverá sobre las excepciones previas** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

(...)

***Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso**, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)"
(Resaltado por la Sala).

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico principal, es sentido positivo, es decir, que las excepciones previas son compatibles con el proceso electoral y la etapa procesal en que deben decidirse, es en la audiencia inicial; postura que se acompasa con lo que ha venido manifestando el Consejo de Estado², que en un caso similar indicó lo siguiente:

"De la misma forma, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece la audiencia inicial dentro del proceso de nulidad electoral, la cual tiene similar objeto que la audiencia del artículo 180 íbem, empero, no dispone expresamente como objeto de la misma la decisión sobre las excepciones propuestas.

De cara a lo anterior y teniendo en cuenta la forma expedita en que debe resolverse el medio de control de nulidad electoral, se encuentra que la finalidad de la audiencia inicial en el proceso ordinario, de resolver en esta etapa las excepciones que se presenten, no se contrapone en nada con el procedimiento especial electoral ni con sus principios

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá D.C., cinco de mayo de 2016. Radicación Número: 50001-23-33-000-2015-00666-01.

esenciales de eficiencia y agilidad, dado que buscan desde el inicio del mismo sanear el litigio”.

Clarificado lo anterior, la Sala advierte que en parte alguna de la Sentencia T- 428 de 2004 de la Corte Constitucional, que trajo a colación la parte actora, se planteó la inadmisibilidad de las excepciones previas en procesos que versen sobre nulidades electorales, pues, allí la controversia se centró en las decisiones que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, consistente en el rechazo de demanda que se produjo al considerar que contenía una indebida acumulación de pretensiones, lo cual no guarda relación alguna con lo sucedido en el caso de marras.

Ahora bien, en cuanto al problema jurídico subsidiario, referido a que si se encuentra probada o no, en el caso examinado, la excepción de *“inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad”*, para la Sala la respuesta es en sentido positivo, por los argumentos que pasa a dilucidar:

1.- El medio de control de Nulidad Electoral, está consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de **los actos de elección por voto popular** o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, **las decisiones adoptadas por las autoridades electorales** que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, **deberán demandarse junto con el acto que declara la elección**. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.
(...)” (Resaltado fuera del texto).*

De la norma transcrita se puede colegir: I) Que cualquier persona puede pedir la nulidad del acto que contenga la elección por voto popular, así como de los actos de nombramiento y II) Que en tratándose de elecciones por voto popular, no solo se deberá demandar el acto que declara la elección, sino también las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, debiendo precisar en qué etapas **o registros se presentaron las irregularidades** o vicios que inciden en el acto de elección.

2.- Ahora bien, en cuanto al requisito previo para demandar establecido en el numeral 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que a la letra reza: *“Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas **contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275** de este código, **es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente**”.*

Lo anterior se acompasa, con lo establecido en el párrafo del numeral 7º del artículo 237 de la Constitución Política, que refiere: *“para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular **cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral**”*; debido a que las causales de nulidad electoral contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del C.P.A.C.A., consisten en el evento en que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales y, cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

3.- Que la parte actora invocó, entre otras, la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 275, en el hecho que en el formulario E-14 Delegados, correspondiente al puesto de votación Mesa No. 14, se estableció como número

total de votos 227, cifra que fue replicada dentro la casilla de “total sufragantes formulario E-14”, lo cual considera que no corresponde al número real de sufragantes, ya que fueron en realidad 197.

4.- Que el escrutinio municipal se llevó a cabo los días 25 y 26 de octubre de 2015, sin que se hubiere presentado en la Mesa No. 14 - Puesto: 00 – Puesto Cabecera Municipal -, reclamación ante los jurados de votación respecto el Acta E-14 de Alcaldía y Concejo del Municipio Fuente de Oro, ni ante la comisión escrutadora; prueba de ello es que en el Acta General de Escrutinio no se dejó consignado reclamación o reparo alguno (fls. 8 al 23 del expediente).

5.- Que el demandante anexó con la demanda un escrito fechado el 29 de octubre de 2015, que tiene como Referencia: “Reclamación ante la Comisión Escrutadora Departamental y solicitud de recuento de votos”; el cual no tiene constancia de recibido, ni aparece suscrito (fls. 29 al 32).

Así las cosas, se pone de presente que esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis que cuando las irregularidades que se endilgan deriven de hechos o situaciones que se le puedan atribuir o recaer en la autoridad administrativa electoral competente, que tiene como máximo organismo al Consejo Nacional Electoral; tales como las contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del C.P.A.C.A., se exija como requisito de procedibilidad, someterlas antes de la declaratoria de elección, al examen de las autoridades electorales competentes, para que se pronuncien al respecto; carga procesal que en el caso de marras no satisfizo la parte demandante, toda vez, que si bien aparece en el plenario un escrito a través del cual, presuntamente, se realizó la reclamación ante la Comisión Escrutadora y con ello se agotó el requisito de procedibilidad, lo cierto es que no hay certeza de que ello haya sucedido dentro de la oportunidad que establece la ley, que no es otra, que haber colocado de presente la irregularidad que se plantea antes de la declaratoria de elección. En el presente caso, conforme con el Acta General de Escrutinio, se tiene que la elección de Alcalde y Concejales para el periodo 2016-2019, fue declarada el 26 de octubre de 2015 a las 03:05:08 p.m. y, el escrito con el que presuntamente se agotó el requisito de procedibilidad, está

fechado 29 de octubre de 2015, esto es, con posterioridad a la declaratoria de elección.

Aunado a lo anterior, se tiene que el escrito en mención, se encuentra dirigido a: "Señores: *Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación del Meta*"³, es decir, que no iba siquiera dirigido a la autoridad electoral correspondiente, esto es, la Comisión Escrutadora Municipal de Fuente de Oro.

De esta manera, concluye el Tribunal que en el *sub examine* se encuentra probado que no se cumplió con el objeto de someter a examen de la autoridad electoral correspondiente la presunta irregularidad ocurrida en la Mesa No. 14 del Puesto: 00 – Puesto Cabecera Municipal, debido a que la Comisión Escrutadora Municipal no tuvo materialmente la oportunidad de conocer la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala dual especial y Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada dentro de la audiencia inicial, celebrada el 12 de julio de 2016, por la Magistrada Ponente, Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, mediante la cual declaró probada la excepción de "*inépta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad*" propuesta por los demandados y la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme con la parte motiva del presente proveído.

³ Folio 74 del expediente.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2014-00489-01
DEMANDANTE: UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2014-00457-01
DEMANDANTE: ELSA MARIA MORENO QUEVEDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2014-00431-01
DEMANDANTE: GONZALO ARTURO PALACIO GAITAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2014-00422-01
DEMANDANTE: ROSA ELENA TORRES GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2014-00331-01
DEMANDANTE: HONORIO RUIZ REY
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-006-2014-00295-01
DEMANDANTE: LIBARDO MELO OROSTEGUI
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2014-00293-01
DEMANDANTE: ALVARO CESAR ROJAS RUIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-006-2014-00291-01
DEMANDANTE: MARIA ROSA PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2014-00286-01
DEMANDANTE: CARLOS EFRAIN BARRERA PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2014-00244-01
DEMANDANTE: MARIA IDALY CRUZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-001-2014-00219-01
DEMANDANTE: EMMA ZORAIDA GALVIS BOGOTA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2014-00171-01
DEMANDANTE: GILBERTO PEÑA PINZON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247¹ del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello².

TERCERO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ "Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes".

² De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".